

INE/CCOE004/2018

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO IEES/0791/2017, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

G L O S A R I O

CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DJ:	Dirección Jurídica
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismo Público Local Electoral
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. El 27 de diciembre de 2017, el Lic. Efrén Ortiz Coronel, Analista adscrito a la Coordinación de Organización Electoral del IEES, por medio del correo electrónico, hizo llegar a la DEOE la siguiente consulta:

[...]

“Como consecuencia del proceso electoral 2015-2016, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2016, en el que se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional”.

"Además de lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo IEES/CG053/17, por el Consejo General de este Instituto, se menciona que las solicitudes de registro de las candidaturas independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse las planillas de los ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa y listas de regidurías por el principio de representación proporcional".

Por lo anterior consideramos que existen elementos suficientes para incluir el espacio para la planilla de RP para la candidatura independiente que se inserta al reverso de la boleta electoral, aun cuando el artículo 75 párrafo segunda de la ley local lo prohíba.

[...]

2. El 29 de diciembre de 2017, el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la DEOE, a través del oficio INE/DEOE/1513/2017, remitió dicha consulta al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, con la petición de solicitar su apoyo a fin de atender y resolver la consulta en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, incisos b), d), h), n), q) y bb) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2, inciso f) del RE.

3. El 29 de diciembre de 2017, la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/31653/2017, remitió a la DEOE la respuesta de la consulta formulada por el IEES.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, se establece que es atribución del Instituto, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
2. El artículo 42, numeral 3 de la LGIPE, dispone que para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año

previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

Fundamentación

1. El artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

2. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

3. El artículo 116, fracción IV de la CPEUM, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que el Instituto, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la LGIPE; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.

5. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d) e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. El artículo 42, numerales 2 y 8 de la LGIPE, dispone que la comisión de Organización Electoral, funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en el que todos los asuntos que se le encomiende, deberán de presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, dentro del plazo que determine la ley, reglamentos o acuerdos del Consejo General.

7. El artículo 42, numeral 3 de la LGIPE, dispone que para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

8. De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

9. El artículo 362, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, establece que los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

10. De acuerdo con el artículo 37, numeral 2, incisos f), g) e i); numeral 3 del RE, señala que en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán diversas disposiciones, dentro de las cuales

se encuentra, la de establecer la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva que se haya aprobado en la Comisión, deberá remitirse a la UTVOPL, para que por su conducto se notifique a los integrantes de la CVOPL, del Consejo General y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la entidad de que se trate, así como la UTVOPL hará del conocimiento de los integrantes de los Órganos Máximos de Dirección de los OPL de las demás entidades, por conducto de sus Presidencias.

11. El artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, establece que el Capítulo VII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

12. De la misma manera, en los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, señalan que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la comisión correspondiente.

13. De conformidad con el artículo 156 del RE, el procedimiento para la elaboración del diseño de documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, en materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto al RE y su anexo respectivo.

14. El artículo 160, numeral 1, inciso b) del RE, establece que *“la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener*

aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.”

15. El artículo 75 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, expresamente prohíbe el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional; sin embargo el Consejo General del IEES, el día 26 de octubre de 2017, emitió el acuerdo IEES/CG053/17, mediante el cual se emitieron los lineamientos, el Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se regula el acceso a las regidurías por el principio de representación proporcional para candidaturas independientes.

Motivación

16. El IEES presenta en sus diseños de documentación, la planilla al reverso de la boleta electoral para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional para candidaturas independientes, bajo la fundamentación legal prevista en el acuerdo IEES/CG053/17 y no en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

17. La LGIPE o el RE del Instituto, no prevén el acceso a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional para las candidaturas independientes.

18. El IEES emitió consulta a éste Instituto para la aprobación de la inclusión de planillas de representación proporcional para candidaturas independientes, al reverso de la boleta electoral para Regidurías.

18. En virtud del punto anterior, la DEOE remitió la citada consulta a la DJ del Instituto, con el objeto de tener su opinión respecto del tema.

19. La DJ del Instituto, emitió la siguiente opinión:

[...]

- a) Si bien los artículos 149 y 160 del Reglamento de Elecciones prevén que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en la legislación emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que de la legislación electoral local no se advierte la regulación del supuesto específico, es decir, es omiso en señalar si existirán listas de regidores de representación proporcional que presenten candidatos independientes.

Al respecto, únicamente se limita a señalar **que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.**

- b) Ahora bien, en el ejercicio del derecho que tiene cada uno de los estados reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
II.
...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, emitió mediante acuerdo IEES/CG053/17, los Lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria **para el registro de Candidaturas Independientes** para el proceso electoral local 2017-2018, en el cual reconoce en su artículo 71:

*Las solicitudes de registro de candidaturas independientes que presenten las y los aspirantes, para las candidaturas y candidatos a las Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa; Planillas de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa **y listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional** de acuerdo con los formatos IEES-CI-04 para las y los candidatos a Diputaciones, IEES-CI-05 para las y los candidatos de las planilla de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa y el **IEES-CI-06 para las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional**.*

- c) *Por otra parte, se hace notar que el OPLE argumenta que es procedente su petición, con apoyo en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos para los candidatos independientes, respecto a su derecho de participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.*

María de la Luz González Villarreal y otros

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 4/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinta Época:

...

En ese tenor, si bien es cierto que esta Dirección advierte que la Ley electoral local no prevé e incluso prohíbe la postulación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la determinación de incluir las listas fue tomada por el OPLE. Razón por la cual este Instituto no tendría competencia para cuestionar dicha determinación.

En este sentido y toda vez que dicha inclusión no contraviene la normatividad puesto que la Sala Superior ha reconocido el derecho de los candidatos independientes a registrarse en listas de representación proporcional, no se advierte impedimento para incluir en el reverso de la boleta electoral la planilla correspondiente.

[...]

20. En virtud de la opinión vertida en el numeral anterior, misma que expresa las consideraciones legales de la DJ del Instituto, la CCOE no tiene inconveniente en que el IEES incluya las planillas de representación proporcional de candidaturas independientes en el reverso de la boleta electoral para Regidurías, ya que, como lo señala la DJ del Instituto, no contravienen lo establecido en la LGIPE, el RE y su Anexo 4.1.

21. El Secretario Técnico de la CCOE debe comunicar al Director de la UTVOPL, el resultado de la presente consulta, para que a su vez lo haga del conocimiento del IEES.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta al oficio IEES/0791/2017, de la consulta formulada por el IEES, en el sentido que la CCOE no tiene inconveniente en la inclusión de las planillas de representación proporcional de candidaturas independientes en el reverso de la boleta electoral para Regidurías, toda vez que no contraviene lo establecido en la LGIPE, el RE y su Anexo 4.1.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la UTVOPL la respuesta señalada en el punto SEGUNDO de Acuerdo de

éste instrumento jurídico, informándole mediante copia al Presidente de la CVOPL, para que puedan concluir los trámites señalados en el artículo 37, numeral 2, incisos f), g) e i); numeral 3 del RE.

TERCERO. La DEOE deberá validar la documentación electoral del IEES conforme a los criterios aprobados en el presente Acuerdo, para dar cumplimiento al RE y su anexo 4.1.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la CCOE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el 17 de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS**